

SUJETO DE DERECHO

PERSONA FÍSICA → Persona humana y jurídica, es todo ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones.

La persona comienza su existencia desde el momento de su concepción, hasta el nacimiento (momento en el cual se considera "persona concebida").

El código determina que el plazo mínimo de embarazo es de 180 días y plazo máximo 300 días.

Cuando nace, la persona se transforma en **menor** hasta los 18 años, para lo cual en ese periodo es necesario contar con un responsable legal o tutor a cargo.

Si la persona nace muerta, se considera que nunca existió.

Toda persona, por el hecho de serlo, tiene 5 atributos:

1. **Nombre:** la manera de identificarse, compuesto por prenombre y apellido
2. **Domicilio:** lugar donde se encuentra una persona, domicilio real
3. **Estado:** consiste en la situación particular respecto a su familia y la sociedad
4. **Patrimonio:** conjunto de activos y pasivos que posee una persona
5. **Capacidad:** se entiende desde dos puntos de vista → *de derecho* (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) o *de ejercicio* (aptitud para ejercer derechos y obligaciones -mayores de 18 años-)

Son incapaces para ejercer derechos, los menores de edad (por capacidad restringida), también las personas con enfermedades mentales, que no comprenden los actos que realizan, en estos casos un juez debe declararlos con esta capacidad restringida.

También es declarada con capacidad restringida la persona que sufra de prodigalidad (gasto o consumo excesivo de sus de sus bienes), mientras tenga familia.

PERSONA JURÍDICA → Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Su existencia arranca con su constitución.

La personalidad diferenciada comprende a que la persona jurídica debe tener personalidad distinta a la de sus miembros.

Las personas jurídicas pueden ser públicas o privadas.

Públicas:

- Estado nacional / provincias / municipios / entidades autárquicas
- Estados extranjeros
- Iglesia católica

Privadas:

- Sociedades / asociaciones civiles / fundaciones / mutuales / cooperativas / etc

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. **Nombre:** No puede contener términos o expresiones que vayan en contra de la ley, las buenas costumbres y el orden público. Tampoco puede inducir al error (igual o parecido a otra marca)
2. **Domicilio:** Toda persona jurídica tiene que tener por lo menos un domicilio, que estará detallado en el estatuto o en la autorización para funcionar.
3. **Patrimonio:** Obligatorio para comenzar a funcionar
4. **Duración:** La duración es ilimitada, excepto si la ley o el estatuto indican lo contrario
5. **Objeto:** Debe ser preciso y determinado

HECHOS

Son acontecimientos que producen consecuencias jurídicas. Se clasifican en dos grupos: naturales y humanos.

Los Naturales son producto de la naturaleza (granizo, inundación, etc).

Los humanos son los que interviene directamente la persona.

Pueden ser voluntarios e involuntarios.

Se denomina voluntarios al hecho en el cual el sujeto actúa con voluntad, implica la existencia de 4 elementos: discernimiento, intención, libertad y manifestación.

- El **discernimiento** es comprender el acto que realiza
- La **intención** implica el propósito de realizar el acto, querer realizarlo
- La **libertad** es la posibilidad de autodeterminación
- La **manifestación** externa de la voluntad hace posible la acción

Los hechos voluntarios pueden ser lícitos e ilícitos.

Los **hechos voluntarios ilícitos** son contrarios a la ley y permite dos alternativas: los delitos y los cuasidelitos. Los delitos son cometidos con dolo (intención de dañar). El cuasidelito, el sujeto actúa con culpa, no tiene intención de realizar el daño.

Los **hechos voluntarios lícitos** son los que no están prohibidos por la ley, pueden buscar una consecuencia jurídica (ej: contrato), acá estamos en presencia de un acto jurídico.

ACTO JURIDICO

Es el acontecimiento humano voluntario lícito no prohibido por la ley que tiene por fin inmediato producir consecuencias jurídicas. El nacimiento, modificación, transmisión o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

ELEMENTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS

1. **Sujeto:** tanto sea persona física o jurídica
2. **Objeto:** las cosas o los bienes, el patrimonio.
3. **Causa:** puede ser entendida desde dos aspectos. Como *causa fuente* (origina el acto) o *causa fin* (finalidad que tienen las partes).
Los motivos no están protegidos por el derecho, lo importante es que la finalidad del motivo se cumpla
4. **Forma:** manera en que el acto se exterioriza (libertad de formas)

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

1. **UNILATERAL:** cuando interviene una sola voluntad (testamento, reconocimiento de hijo, etc)
2. **BILATERAL:** cuando intervienen más de dos partes (compra/venta)
3. **ONEROSOS:** cuando existe una contraprestación
4. **GRATUITO:** cuando no media contraprestación
5. **ENTRE VIVOS:** ambas partes están en vida
6. **DE ÚLTIMA VOLUNTAD:** tienen eficacia recién cuando se muere la persona
7. **NO FORMAL:** la ley no exige ninguna forma para su celebración
8. **FORMALES:** la ley exige una forma determinada para celebrar
 - No solemnes: cuando la forma se requiere como medio de prueba. Se puede probar de otra forma.
 - Solemne: la forma es exigida para la existencia del acto

EL OBJETO DEL DERECHO

LAS COSAS

Son entes materiales susceptibles de valoración económica (en el mercado tiene un precio). Se clasifican en:

→ **MUEBLES/INMUEBLES:**

- **Muebles:** Son cuando están destinadas a desplazarse. Pueden ser *semoviente* → se desplazan por sí mismos (ganado, perro, pájaro, etc) o *locomovinte* → se desplazan por impulso ajeno.
- **Inmuebles:** Son cuando no están destinados a desplazarse. Pueden clasificarse *por su naturaleza* → por su propia esencia permanecen fijos (terrenos), *por su carácter representativo* como una escritura de inmuebles, o *por acción*, son aquellas cosas muebles que solamente cumplen su función en adhesión a un inmueble (ladrillos, luces, chapas, etc)

→ **FRUTOS Y PRODUCTOS:** Los *frutos* son emanados periódicamente de una “cosa” y no menguan su valor una vez que son extraídos.

Pueden ser frutos naturales o civiles. Los naturales provienen de la naturaleza (manzana, banana, trigo, etc), en cambio los frutos civiles son producto de la actividad humana (honorarios profesionales).

Los *productos* no se renuevan periódicamente, y terminan agotando la “cosa!” que los produce (sustancias mineras, petróleo, etc)

→ **COSAS FUNGIBLES / COSAS NO FUNGIBLES:** Las cosas son fungibles cuando hay identidad entre dos o más de la misma especie (dos sillas, un billete de 100, etc)

Las cosas no fungibles son cuando no existe identidad entre dos de la misma especie (un vestido especial, un auto, etc)

→ **COSAS CONSUMIBLE / NO CONSUMIBLE:** Las cosas consumibles se extinguen con el primer uso, las no consumibles no se extinguen en el primer uso pero pueden deteriorarse con el tiempo.

→ **COSAS PRINCIPALES / ACCESORIAS:** Son principales cuando existe independientemente de otra, en cambio es accesoria cuando su existencia depende de la principal (anillo de diamante, el anillo es principal y el diamante es accesorio)

LOS BIENES

Pueden ser entendidos en un sentido amplio y en un sentido estricto (son los bienes inmateriales susceptibles de valoración económica)

- Bienes públicos del estado: hacen a a soberanía (mares, ríos navegables)
- Bienes de la iglesia católica: pertenecen a la iglesia católica
- Bienes privados del estado: le corresponden al estado como a cualquier privado
- Bienes de los particulares: bienes de personas físicas o jurídicas

OBLIGACIONES

La obligación es la relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho de exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y ante el incumplimiento a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Elemento de las obligaciones

Los elementos de las obligaciones son: Sujeto, objeto y causa fuente.

SUJETO → Son sujeto de las obligaciones, las personas vinculadas con la relación jurídica.

- Activo: acreedor, a quien se le debe satisfacer la prestación
- Pasivo: deudor, quien debe cumplir la misma

El sujeto debe ser determinado o susceptible de determinación posterior

OBJETO → Son objetos de las obligaciones, es la prestación que debe cumplir el deudor para satisfacer las expectativas del acreedor.

El objeto puede ser: DAR (una cosa cierta, o una suma de dinero), HACER (prestar un servicio o realizar un hecho) o NO HACER (abstención en la obligación)

Requisitos de la prestación

1. **POSIBILIDAD:** debe ser física y jurídicamente posible
2. **LICITUD:** no debe estar prohibida por la ley
3. **DETERMINACIÓN:** debe estar determinada o capaz de determinación anterior
4. **PATRIMONIALIDAD:** debe ser capaz de tener valoración económica

Efectos de las obligaciones

Son las consecuencias jurídicas emergentes de la relación jurídica obligacional.

- Con relación al acreedor: La obligación da derecho al acreedor a:
 - a. emplear los medios legales para que el deudor procure aquello a que se ha obligado
 - b. Hacérselo procurar por otro a costa del deudor
 - c. Obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes

- Con relación al deudor: Son derechos reconocidos al deudor
 - a. Obtener la cooperación del acreedor para cumplir con la obligación de vida
 - b. Consignar jurídicamente el pago
 - c. Hacer liberado de la obligación previo pago de lo debido
 - d. A repeler las acciones del acreedor tendientes al cobro una vez realizado el cumplimiento exacto de la obligación

CAUSA

No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La causa de la obligación es el hecho o acto jurídico o los simples actos lícitos que dan origen a la misma.

Extinción de las obligaciones

Son medios de extinción de las obligaciones el pago, la compensación, la novación y la imposibilidad de cumplimiento.

→ **PAGO:** Es el cumplimiento de la obligación. El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

1. **Identidad:** el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta de la debida cualquiera sea su valor.
2. **Integridad:** el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales excepto disposición legal o convencional. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.
3. **Puntualidad:** tiempo de pago. El pago debe hacerse:
 - a. si la obligación es de exigibilidad inmediata
 - b. si hay un plazo determinado (cierto o incierto)
 - c. si el plazo es tácito
 - d. si el plazo es indeterminado (en el tiempo que fije el juez)
4. **Localización:** lugar de pago designado. El lugar de pago puede ser establecido por el acuerdo de las partes de manera expresa o tácita.

→ **COMPENSACIÓN:** La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cuales fueren las causas de una u otra deuda.

Para que haya compensación legal:

- ❖ Ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar
- ❖ Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí
- ❖ Los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente sin que resulte afectado el derecho de terceros

→ **NOVACIÓN:** La novación es la extinción de una obligación por la creación de una nueva destinada a reemplazarla. El único requisito de la novación es la voluntad de novar.

→ **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO:** La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación sin responsabilidad.

Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por daños causados.

Clasificación de las obligaciones según su objeto

- **OBLIGACIONES DE DAR:** Cuando consisten en la entrega de una cosa y su clasificación en obligaciones de dar **cosas ciertas** (ej: auto dominio xxx xxx), de dar **cantidades de cosas** (ej: 100 mts de tela), de dar **sumas de dinero** (ej: moneda curso del país) o de dar **cosa incierta** pero determinable dentro del género (ej: una de estas hojas)
- **OBLIGACIONES DE HACER:** Consisten en la realización de una obra o en la prestación de un servicio. Cuando la obligación es de **realizar una obra**, es responsable de forma objetiva el obligado, en cambio cuando se da un servicio, es responsable siempre y cuando actúe con culpa o dolo (ej: un médico no te promete curar, pero hará todo lo posible para hacerlo)
- **OBLIGACIONES DE NO HACER:** Consiste de no hacer, una abstención (ej: se celebra un contrato de una empresa y los socios se comprometen a no abrir otra empresa de las mismas características)

Según su jerarquía:

- **Obligaciones principales:** cuando existen por sí mismas
- **Obligaciones accesorias:** dependen de una obligación principal, es accesorio. Cuando se extingue la obligación principal, se extingue la accesorio. Puede extinguirse la accesorio, pero no la principal.

Según el sujeto:

- **Obligaciones de sujeto singular:** existe un deudor y un acreedor
- **Obligaciones de sujeto plural:** pluralidad conjunta de acreedores o deudores o de ambos
- **Obligaciones de pluralidad disyunta:** A o B son deudores, solo uno puede cumplir, uno u otro el obligado, idem para acreedores. Esta pluralidad permite distintas obligaciones, como *obligación mancomunada*, toda obligación es mancomunada, salvo que las partes confirmen que es solidaria. Lo haya dictaminado el juez o lo dictamine la ley. Es mancomunada cuando tanto el crédito como la deuda de fracción entre deudores y acreedores (50% un deudor, 50% otro deudor).
También puede ser *obligación solidaria*, cuando no se fracciona, cualquier acreedor está ok que se pida el total de la deuda. Cualquier deudor está obligado a pagar el total de la deuda.

Según la pluralidad del objeto:

- **Obligación de objeto singular:** están integradas por la sola prestación
- **Obligación de objeto plural:** cuando hay más de una prestación
 - a. Pluralidad conjunta: solamente se cumple con todas las prestaciones
 - b. Pluralidad disyunta: se cumple entregando una de entre varias prestaciones, el que elige es el deudor, pero puede pactarse que elija el acreedor.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Alguien que es responsable es quien debe responder por sus actos. Se puede ver la responsabilidad desde dos puntos: civil y penal.

La responsabilidad civil, significa reparar económicamente el daño que se ha cometido.

- **Responsabilidad Contractual:** deriva del incumplimiento de un contrato
- **Responsabilidad Extracontractual:** deriva de los casos en los cuales no hay contrato pero se dan los 4 elementos que la ley presupone para la existencia de la responsabilidad.

Elementos de la Responsabilidad civil

1. **ANTI JURIDICIDAD:** Implica un acto contrario a la ley. Admite dos variables
 - contrario a la ley por acción (hago lo prohibido)
 - contrario a la ley por omisión (hago omisión a la ley)

2. **DAÑOS:** Implica un detrimento que sufre una persona material o moralmente (sin daño no hay reparación)
Puede ser desde dos aspectos:
 - **Material:** afecta los bienes o la persona de la víctima (física o psicológico). Puede ser de dos clases: daño emergente o lucro cesante.
 - Daño emergente: gasto que hace una persona para reparar el daño (pago de reparación)
 - Lucro cesante: pérdida de la ganancia (choque de un remis)
 - **Moral:** afectación que sufre una persona en su espíritu (embarazada con error de diagnóstico que culminó con mal diagnóstico)

3. **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Nexos adecuados entre el hecho y el daño que procede, este nexo hace que se indemnice las consecuencias inmediatas, las consecuencias mediatas pero no las causales. Limita las consecuencias que va a reparar.

4. **IMPUTABILIDAD:** Implica atribuirle a una persona la comisión de un ilícito (atribución de la autoría). Puede ser de dos clases: subjetiva u objetiva.
 - **Subjetiva:** cuando se valora la conducta del sujeto (obro bien u obro mal)
 - **Objetiva:** se prescinde de la valoración de conducta humana

Deber de prevención del daño

Toda persona tiene el deber de:

- Evitar causar un daño no justificado
- Adoptar de buena fé y conforme las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable (derecho de reembolso de gastos incurridos)
- No agravar el daño (si ya se produjo)

Deber de reparar

La violación del deber de no dañar o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado.

La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos.

OBJETIVOS → El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, en tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena.

Cuando las circunstancias de la obligación o de lo convenido por las partes surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, es responsabilidad objetiva.

SUBJETIVO → Son factores subjetivos de atribución, la culpa y el dolo.

La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar. Comprende la **imprudencia** (hacer más de lo que se debería, originando daño o peligro en 3ras personas), **negligencia** (descuido u omisión en el cumplimiento de una obligación) y la **impericia** (falta de experiencia o de práctica en el cumplimiento de una obligación o insuficiencia de conocimiento o técnica en la realización de una actividad)

El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (tiene la intención de hacerlo)

Caso fortuito o Fuerza mayor

Se considera caso fortuito o fuerza mayor, al hecho que no ha podido ser previsto, o que habiendo ser previsto, no ha podido ser evitado. Este caso exime de responsabilidad, excepto en posición encontrada

Hecho de un tercero

Para eximir responsabilidad total o parcialmente el hecho de un tercero por quien no se debe responder, debe reunir los caracteres de caso fortuito.

DAÑO

Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto a la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

Indemnización

Comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulta de la interferencia en su proyecto de vida.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN

Debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto o subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que u contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Reparación del daño plena

La reparación del daño debe ser plena, que consiste en la restitución del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

En el caso del daño derivado de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia a costa del responsable.

Atenuación de la responsabilidad

El juez al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y de las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en el caso de dolo del responsable (si lo hiciste con intención, no se atenúa la responsabilidad)